



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - CONSULTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08001-41-05-003-2020-00321-01</b>
<b>RADICACION INTERNA:</b>	<b>2022-002C</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEJANDRO ENRIQUE ARAQUE DE LA HOZ.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MATERIALES F.M. Y B.P. S.A.S</b>
<b>LITISCONSORTE NECESARIO:</b>	<b>FREDY NEFTALI MANDON CASTRO</b>

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

Sostiene el demandante que se mantuvo vinculado laboralmente con la empresa MATERIALES FM. desde el mes de septiembre del año 2015 a través de contrato verbal (término indefinido), prestando sus servicios de forma personal en las instalaciones de la empresa MATERIALES FM en la calle 29#30-41 de la ciudad de Barranquilla –Atlántico, en el cargo de VIGILANTE. Indicó que cumplió el horario establecido por el empleador durante la vigencia de la relación laboral, con horarios establecidos de la siguiente forma: los fines de semana en turnos de sábados de 6:00 pm a domingo 6:00 pm., devengando la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$210.000), pagaderos mensuales respecto a los servicios prestados, teniendo en cuenta que realizaba turnos en jornadas adicionales los domingos y días festivos con horario de: 6:00am a 6:00pm.

Adicional a ello también realizaba turnos de vacaciones, por la suma de \$350,000., quedando el empleador MATERIALES FM adeudándoles las últimas vacaciones trabajadas. La última remuneración devengada por el demandante fue en el mes de julio por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) lo que podía demostrar con los comprobantes de pagos aportados. Puntualizó que durante la relación laboral el demandado nunca cotizó los valores correspondientes a seguridad social, ni se hizo efectivo el trámite de afiliación a las mismas. Durante la relación laboral, no le fueron cancelados por su empleador, las horas extras y festivos laboradas.

Por ultimo señaló que la relación laboral finalizó el día 17 de agosto de 2020, por decisión unilateral del demandado, quien no efectuó al término de la relación laboral el pago por concepto de liquidación, ni el pago de los salarios dejados de percibir, transcurridos 2 meses 6 días.

### 2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral entre el señor ALEJANDRO ARAQUE DE LA HOZ y MATERIALES F.M. & B.P. S.A.S, el periodo del mes de septiembre del 2015 hasta el 17 de agosto del 2020. Así mismo, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, al pago de la indemnización moratoria contemplada en el art 65 del C.S.T, y la indexación de cada una de las condenas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3. TRAMITE DE INSTANCIA.**

Convocada audiencia el 03 de agosto de 2021., la demandada MATERIALES F.M. Y B.P. S.A.S., contestó la demanda de forma escrita junto con un memorial en el que presentó excepciones previas, se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando lo siguiente:

*Que la demanda está dirigida en contra de MATERIALES F.M. & B.P. S.A.S. con NIT: 900.375.361-1, no obstante, entre el demandante y la demandada nunca ha existido relación laboral alguna de lo cual se desprende que la demandada no está legitimada en causa para ser demandada y por lo tanto nos encontramos igualmente ante una indebida o inexistente notificación.*

*Esta razón o argumento lo sustentó en lo siguiente:*

*Que la demandada en este proceso, como se observa claramente se denomina MATERIALES F.M & B.P. S.A.S. tiene como NIT: 900.375.367-1, con domicilio principal: CARRERA 30 N° 29-68 DE BARRANQUILLA, mismas notificaciones judiciales y como correo electrónico: materialesfmbpsasotmail.com tal y como lo señala la parte actora y a donde fue notificada efectivamente.*

*La parte demandada tiene una certificación igualmente como lo señala la demandante con fecha de MAYO 02 del 2020, aportada por el demandante, al igual que unos desprendibles de parte actora pagos que provienen de una razón social o empresa totalmente diferente cual es la sociedad: MANDON CASTRO FREDY NEFTALY con NIT: 13.374.712-8 quien a su vez es propietario del establecimiento de comercio: MATERIALES F.M., cuyo domicilio principal es la CALLE 29 N° 30-41 de BARRANQUILLA, y misma dirección para notificaciones judiciales y tenemos que como correo electrónico es: [materialesfm@yahoo.com](mailto:materialesfm@yahoo.com).*

*En ese orden de ideas tenemos que la demandada en este caso en particular no es ni debería ser MATERIALES F.M. & B.P. S.A.S., por cuanto no existe ninguna relación entre las partes.*

*Eventualmente y si le asiste algún tipo de reclamación esta debe dirigirse a FREDY NEFTALI MANDON CASTRO, quien es el propietario del establecimiento de comercio MATERIALES F.M.*

En su defensa alegó las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA O INDEBIDA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA. También las de Merito de:

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** *“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, artículo 100 del Código General del Proceso. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”*

**FALTA O INDEBIDA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA:** *En el caso que nos ocupa como se ha señalado, la demanda se notificó a persona diferente a la que eventualmente le asiste la obligación por fallas atribuibles al demandante por lo que igualmente no es llamada a prosperar la presente demanda en contra del actual demandado.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La demanda se tuvo por contestada por el Juez de instancia, por cumplir los requisitos de Ley. El funcionario judicial de instancia surtió la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, la declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio. **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS** en cuanto a las excepciones previas de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la demandada, resolvió Declararla no llamada a prosperar, respecto a la excepción previa de FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, manifiesta que no hay ningún vicio procesal que implique que la excepción se encontrase configurada o probada dentro del presente proceso.

Encuentra el Juez de instancia, que, sin perjuicio de las decisiones tomadas en las excepciones previas, lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada puede subsumirse en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, relacionado con la falta de integración de litisconsorcio necesario respecto del señor FREDY NEFTALI MANDON CASTRO, CC 13.374.712, como persona natural, en consecuencia, resuelve:

*“PRIMERO: ORDENESE la vinculación del señor FREDY NEFTALI MANDON CASTRO, CC 13.374.712, como litisconsorcio necesario dentro del proceso.*

*SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de la presente audiencia y FIJAR FECHA para continuarla el día 11 de noviembre del año 2021 a las 9:00 a.m., a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.”*

Mediante auto de calenda 16 de noviembre del 2021, procede el A quo mediante auto de calenda 16 de noviembre del 2021, se procedió a fijar fecha única y concentrada de contestación de la demanda conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento, el día 26 de Noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS y se le informo a las partes el deber de comparecerá a la diligencia con los respectivos testigos y los elementos probatorios que pretende hacer valer.

Por su parte, el integrado litisconsorte necesario FREDY NEFTALY MANDON CASTRO en audiencia de fecha de 26 de noviembre de 2021, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, manifestando lo siguiente:

*En cuanto a los hechos, manifiesta que tal y como se desprende de la certificación entregada por la demandada en fecha 2 de mayo de 2020, en la que claramente se señala, que el señor ALEJANDRO ENRIQUE ARAQUE DE LA HOZ actuó como vigilante en nuestras instalaciones en la calle 29 30 -41 de esta ciudad, por los días que demore la mantuvo la emergencia del COVID-19, no es cierto que, tal relación ya sea laboral o de tipo civil, se haya iniciado en el año 2015 como dice el demandante, con respecto a esto, es preciso señalar que la certificación fue expedida sin tener en cuenta por parte del Señor MANDON CASTRO que la misma iba ser utilizada de manera mal intencionada y temeraria por parte del aquí demandante, pues como se observa en la fecha de la misma, ella fue expedida para que el Señor Araque se movilizara con relación a la época del COVID-19, ya que para esa fecha los ciudadanos no podían movilizarse por la ciudad, sino tenían una constancia que justificara esa movilización, cosa que el Señor MANDON CASTRO, le otorgo de manera desprevénida al Señor ARAQUE, con la única intención de que el señor ARAQUE se movilizara en la ciudad y si se acercara a su bodega para prestar un servicio, que el mismo en ningún momento se reconoció como una relación laboral que generara una subordinación, en cuanto a lo que tiene que ver con el horario, atender órdenes y que tuviera una contraprestación económica de tipo laboral.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Cabe señalar que estos servicios por los cuales se requería al Señor ARAQUE, eran de manera esporádica y de acuerdo a la disposición de tiempo que tuviera el Señor ARAQUE, en muchas ocasiones se le llamo para que prestara su servicio sustituyendo al verdadero vigilante, que si tiene una relación laboral con el Señor MANDON CASTRO, y en algunas ocasiones el Señor ARAQUE, manifestó que no podía por estar ocupado, por lo que se requirió el servicio de otra persona, en cuanto al hecho segundo, es falso puesto que los servicios prestados no eran constantes e ininterrumpidos, estos se llevaban a cabo de acuerdo a la necesidad que tenía la empresa, en virtud a que el vigilante de planta, no se encontraba disponible, por lo que el demandante prestaba el turno, siempre bajo la óptica de prestación de servicios.*

*En cuanto a las pretensiones el integrado litisconsorte necesario señaló lo siguiente: “Solicito que no se le den lugar teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado en cuanto a los hechos, debido que nunca existió una relación laboral, sino, una relación civil de tipo de prestaciones de servicios y siendo remunerados los mismos”.*

*Propuso las siguientes excepciones previas:*

- **FALTA DE JURISDICCION y/o COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE.**

*Propuso las siguientes excepciones de fondo:*

**INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL:** *desvirtuado como ha sido y será dentro del proceso, las afirmaciones de los hechos relatados en la demanda, podrá llegar el despacho a la conclusión de que no le asiste al demandante las razones de hecho o jurídicas suficientes para plantear las pretensiones en la misma consignadas, por cuanto se ha establecido con claridad el cumplimiento de vinculado con las obligaciones derivadas de una relación de tipo estrictamente civil y que por el contrario, es el demandante quien, incumplió sus obligaciones laborales de tipo civil, al incurrir en el delito de hurto agravado y abuso de confianza ocasionando pérdidas al demandado por más de \$20.000.000 de pesos.*

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** *en cuanto al demandado se le están cobrando valores y rubros por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones por supuestos contrato laboral, lo que no es cierto, y que nunca se ha causado, como ya se dijo, existió una relación de prestación de tipo civil, legislación por la jurisdicción civil y que por el contrario esta relación se terminó por las actuaciones delincuenciales del demandante.*

*Pago total de las obligaciones correspondientes a los servicios individuales prestados suscritos a cargo del demandado y a favor del demandante: al demandante se le cancelaron las sumas debidas en su totalidad por cada servicio personal prestado en su debido momento y a las que lógicamente tenía derecho, por lo que mi poderdante se encuentra al día con cualquier obligación de tipo civil que es en la que se debe dirimir, por el contrario es el demandante, quien tiene la obligación pendiente de pagar la suma de \$20.000.000 por concepto de pérdidas de acuerdo a su conducta delictiva.*

**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO:** *se invoca también como excepción previa, este sentido la invoco que si bien las partes tuvieron una relación jurídica que para el demandante es de tipo laboral y para el demandado es de tipo civil, la misma versan sobre unos hechos que se suscitaron como era la relación de prestar seguridad y vigilancia por parte del demandante en las instalaciones del demandado y que el demandante incumplió al llevar a cabo actividades ilícitas en las instalaciones del demandado y que de forma directa le causo perjuicios económicos irremediables, situación que ha sido denunciada por el demandado en la Fiscalía General de la Nación y a la cual le correspondió el SPOA No. 080010016001067202159712 y que cursa en el Despacho de la Fiscalía Sexta Local Seccional Atlántico, la cual se encuentra en estado de indagación, con orden a Policía Judicial de fecha 14/09/2021, en tal sentido, se solicita se abstenga de dictar sentencia dentro de este proceso, aplicando la figura de prejudicialidad*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La demanda se tuvo por contestada por el Juez de instancia, por cumplir los requisitos.

El funcionario judicial de instancia surtió la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** con el litisconsorte necesario, la declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio. **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS** en cuanto a las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION y/o COMPETENCIA. y PLEITO PENDIENTE., propuesta por la demandada, resolvió, la excepción de FALTA DE JURISDICCION y/o COMPETENCIA, fue denegada, por ser los jueces laborales en la jurisdicción ordinaria conocen de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, que si bien la discusión por el apoderado judicial de la parte demandada es que existió una relación de índole civil y comercial y no una laboral, corresponde señalar la presunción legal que establece el art 24 del C.S.T., en virtud del cual se dispone que, se presume que toda relación de trabajo personal, está regida por un contrato de trabajo, así las cosas, al existir una presunción legal frente a la existencia de una eventual relación laboral entre el demandante y el litisconsorcio necesario o la otra parte demandada, el Juez de instancia estimo que era competente para conocer de la presente Litis, respecto a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, se denegara, teniendo en cuenta indistintamente de lo que eventualmente resuelva la jurisdicción penal, pues, eso no impide al Juez tomar una decisión dentro del presente proceso; en la etapa de **SANEAMIENTO**, se dejó constancia que actualmente, se encontraban unificadas las etapas procesales tanto con MATERIALES F.M. Y B.P. S.A.S., como con el litisconsorte necesario FREDY MANDON, en virtud de ello, se continuaron todas las etapas procesales de manera conjunta sobre las partes, iniciando la etapa de SANEAMIENTO, no se tomaron medidas de saneamiento.

En la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**: Se fija como litigio dentro del presente proceso, determinar si entre el señor ALEJANDRO ENRIQUE ARAQUE DE LA HOZ y la empresa MATERIALES F.M. Y B.P. S.A.S., o el señor FREDY NEFTALI MANDON CASTRO existió una relación de índole laboral. En caso afirmativo, corresponderá entonces entrar a determinar si existe una serie de salarios insolutos y prestaciones sociales insolutos, así como una indemnización por falta de pago por la no consignación de salarios y prestaciones sociales.

**En la etapa de DECRETO DE PRUEBAS**, En cuanto a las **pruebas de la parte demandante**, Incorpora las pruebas documentales allegadas con la demanda, se decretó y recepcionó el testimonio del señor STEBENSON PEREZ COLLAZOS, Se decretó y recepcionó la solicitud del interrogatorio de FREDY NEFTALI MANDON CASTRO, en cuanto a las **pruebas solicitadas por la parte demandada MATERIALES F.M. Y B.P. S.A.S:** tiene como tales los documentos acompañados con la contestación de la demanda para ser valorados en su oportunidad, se decretó y recepcionó el interrogatorio de ALEJANDRO ENRIQUE ARAQUE DE LA HOZ; y en cuanto a las **pruebas del litisconsorte necesario FREDY NEFTALI MANDON CASTRO**, se tuvieron como tales las documentales acompañadas con la contestación.

Clausura debate probatorio y corre traslado para alegatos, del cual hacen uso las apoderadas de las partes.

## II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la que resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de cumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de trabajo.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, en este caso la parte demandante las cuales deberán liquidarse por secretaria en su debida oportunidad procesal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**CUARTO: ORDENAR** la revisión de este proceso en grado jurisdiccional de consulta antes los Juzgados Laborales Del Circuito De Barranquilla, por resultar completamente adverso a los intereses del demandante. Finalmente envía el expediente al grado jurisdiccional de consulta.”

Conclusión que arribo después de hacer un análisis de los supuestos facticos y jurisprudenciales durante el curso del proceso, se evidencia que la relación que existió no fue necesariamente con MATERIALES F.M. & B.P. S.A.S., sino, con FREDY NEFTALI MANDON CASTRO el cual es el representante legal de la misma, en virtud a lo anterior fue vinculado al proceso en calidad de Litisconsorte Necesario dentro del proceso, determinando así el A quo, que el caso en concreto es determinar la existencia de una relación laboral entre el demandante y alguno de los demandados.

Por ello, atendiendo que el actor informa que prestó los servicios frente a alguno de los demandados con duración desde el mes de septiembre de 2015 hasta el día 17 de agosto de 2020 ejerciendo labores de vigilante y devengando un salario mensual de \$210.000., alegando una terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador.

Estima entonces, el juez de esta instancia, que en con base en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo donde expresa la presunción de la relación laboral se encuentra regida por un contrato de trabajo, sin embargo, lo establecido en el artículo 166 del Código General del Proceso aplicado por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo expresa que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén plenamente probados y por consiguiente el artículo 167 del Código General del Proceso establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro de todo este contexto y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia En Su Sala Laboral, una vez probada la prestación personal de servicio se debe aplicar la presunción legal establecida a favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no se es desvirtuado por el demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral en sentencia del año 2017 con radicado interno 45344 señaló que no será necesaria la acreditación de subordinación en los casos donde se encuentre debidamente comprobada la prestación personal de servicio, ello, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo el cual indica que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo y puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral.

Dentro del mismo tópico la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-665 de 1998, estableció que en estos casos al empleador para desvirtuar la presunción debe demostrar ante el juez que en realidad lo que existe es un contrato civil o comercial de prestación y la prestación servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente y será el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales en el artículo 53 de la Constitución Política quien examina el conjunto de los hechos por los diferentes medios probatorios para verificar que ello es así y que en consecuencia quede desvirtuada la presunción. Se tiene que la parte actora no acreditó los extremos temporales laborales alegados en la demanda, los cuales son septiembre 2015 a agosto 2020, en virtud de que la única prueba que da fe de ello aparte de la mera manifestación de la parte demandante son unos volantes de pago que demuestran prestación personal del servicio en favor del señor FREDY NEFTALI MANDON CASTRO como persona natural pero únicamente respecto a algunos meses del año 2020, teniendo en cuenta que en dichos documentos no se prueba la fecha de inicio ni de finalización. No siendo posible así demostrar la continuidad de prestación de servicios de los casi 5 años alegados en la demanda solo hay prueba como se mencionó anteriormente del mes de febrero de 2015 hasta



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

el mes de agosto de 2020 pero de manera interrumpida, dentro de este contexto cabe recalcar que no obra prueba de que denote prestación de servicios en contra del demandado principal.

Concluye que, pese a existir constancia respecto a la prestación personal de servicios no hay certeza del periodo determinado al igual que no se probó el salario percibido, si bien se indicó que devengaba doscientos diez mil pesos (\$210.000,00) pesos mensuales no hay prueba obrante en el expediente que, de fe de ello, incluso en el interrogatorio que se le adelantó al actor el mismo informaba que se ganaba \$35.000 diarios sin que existe certeza de su dicho.

Por tanto, el A quo encuentra inviable calcular los derechos laborales pretendidos por la parte demandante, así las cosas, no existe claridad en las pretensiones reclamadas.

### **III. TRÁMITE DE CONSULTA**

Se fijó por estado auto de fecha 1 de agosto de 2022 para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, traslado que fue descorrido el día 9 de agosto de 2022, por la apoderada de la parte demandante.

### **IV. ALEGATOS DE CONCUSION**

Analizados los alegatos presentados por la apoderada de la parte demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., el Juzgado encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

### **V. PROBLEMA JURIDICO**

Deberá estudiar esta falladora, determinar la existencia de un contrato laboral entre el señor ALEJANDRO ARAQUE DE LA HOZ y MATERIALES F.M. & B.P. S.A.S o el litisconsorte necesario y FREDY NEFTALI MANDON CASTRO en el periodo comprendido desde el mes de septiembre del 2015 hasta el 17 de agosto del 2020, de resultar positivo, si le asiste el derecho a que le sean reconocidas y pagadas prestaciones sociales, vacaciones, al pago de la indemnización moratoria contemplada en el art 65 del C.S.T, indexación de cada una de las condenadas

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **1.- PREMISAS NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES**

##### **El artículo 1 de la Carta Magna señala:**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El trabajo fue objeto de especial protección al ser considerado como un derecho fundamental consagrado en el **ARTÍCULO 21** de la Constitución Política que indica "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

##### **El Artículo 25 de la Constitución Política consagra:**

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: --- primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;

Lo anterior puede ser considerado corrió una consecuencia del carácter Tuitivo Y Protector del derecho del trabajo y es por ello que tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han precisado en múltiples ocasiones que al momento de determinar si el Vínculo, que une a las partes en una relación es de carácter laboral; debe preferirse el análisis fáctico sobre el meramente documental, independientemente de la voluntariedad o buena fe con que hubieren sido elaborados 16;- soportes de dicha relación.

**MARCO NORMATIVO LEGAL**

**CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**ARTICULO 22. DEFINICION CONTRATO DE TRABAJO.**

Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

**ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere **que** concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

El Código Sustantivo del Trabajo se refiere el principio de primacía de la realidad en este numeral segundo del artículo 23.

**ARTICULO 24. PRESUNCION.** Modificado por el art. 2, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Reunidos los tres elementos del contrato de trabajo de qué trata el numeral del Artículo 23 del C.5.T., se presume la existencia del contrato de trabajo y corresponde al empleador la carga probatoria para desvirtuar esa presunción, demostrando que la relación de trabajo estuvo gobernada por un tipo de contrato diferente al de trabajo.

**Presunción.** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

**ARTICULO 29. CAPACIDAD.** Tienen capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo, todas las personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**MARCO JURISPRUDENCIAL**

Sentencias CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, SL10546-2014, SL3572-2020.

**2.- PREMISAS FACTICAS**

En el presente caso, advierte este Despacho, que el Juez de instancia, no incurrió en yerros o desatinos en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se tiene que el demandante, manifiesta en los hechos que fundamenta su demanda, que estuvo vinculada laboralmente a Materiales FM, a través de un contrato verbal desarrollando labores de vigilante desde el mes de septiembre de 2015 hasta el 17 de agosto del 2020, vínculo que finalizó por decisión unilateral del demandado, con un horario de trabajo los fines de semana en turnos de sábado de 6:00pm a domingo 6:00 pm, devengando la suma de \$210.000 mensuales, realizaba turnos en jornadas adicionales los domingos y días festivos 6:00 am a 6:00 pm, realizaba turnos de vacaciones por la suma de \$350.000, que durante la relación laboral no fueron pagados los valores correspondientes a seguridad social, ni se realizó afiliación, no le cancelaron horas extras y festivos laborales, la demandada no le cancelo el salario de los meses de junio, julio y agosto del 2020, adeudándole también las últimas vacaciones trabajadas; aportando para corroborar su dicho certificación de la empresa Materiales FM de fecha 02 de mayo del 2020, de donde se extrae: “*La empresa MATERALES FM hace constar que el señor ALEJANDRO ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 8.701.901 de Barranquilla ubicado en Soledad, labora como vigilante en nuestras instalaciones ubicadas en la CALLE 29 #30-41 de esta ciudad por los días que demore la emergencia por el COVID 19.*” Certificación firmada por Fredy Neftalí Mandón Castro.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en su jurisprudencia que a quien le interese instaurar una pretensión laboral con el fin de que se le reconozca un contrato realidad y se condene a su empleador al pago de los derechos laborales no cancelados, le corresponde probar al menos que le prestaba sus servicios personales al demandado.

Si logra hacerlo de un modo aceptable, entonces deberá presumirse que la relación tenía todos los demás elementos de un contrato de trabajo, entre los cuales se encuentra la subordinación jurídica. Esa presunción no es de derecho y por lo tanto puede ser desvirtuada, de suerte que tan pronto se activa porque están dados los presupuestos para ello, la carga de la prueba se traslada a la parte accionada, y es a esta a la que le corresponde probar que el contrato no era de trabajo, pues los servicios se prestaban de manera independiente y autónoma.

No obstante, y en este punto es que viene al caso la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia, la presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica.

Pues bien, una vez estudiadas las pruebas recaudadas, tanto documentales como declaraciones del demandante y del demandado y de los testigos, no puede determinarse para esta juzgadora, la existencia de un vínculo laboral entre las partes, máxime, cuando no se encontró acreditada la subordinación, ya que como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencias de vieja data y que han sido reiteradas, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-397 de fecha 24 de mayo de 2006**, con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, respecto del elemento subordinación señaló:

*“Subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador en el contrato de trabajo*

*4. En toda prestación de servicios, como por ejemplo el mandato, la prestación de servicios profesionales y la relación laboral, existen dos elementos visibles: el servicio y su remuneración.*

*Por las características especiales de la relación laboral, la doctrina jurídica ha buscado establecer el elemento determinante, que permita distinguirla de las demás prestaciones de servicios y ha encontrado que es la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.*

*En los regímenes políticos inspirados en la filosofía liberal, como es el caso del Estado Social de Derecho, producto de una evolución a partir del Estado Liberal, el trabajo está subordinado al capital, sobre la base del reconocimiento de la propiedad privada y la libertad de empresa”.*

Por lo que, manifiesta esta falladora que, dentro del presente asunto, no se encuentra debidamente comprobada la prestación del servicio por parte del demandante, ocasionando que el Ad hoc en aras de encontrar la verdad y poder realizar un pronunciamiento en derecho y acorde a las manifestaciones de las partes, vincula como Litisconsorte necesario al señor FREDY NEFTALI MANDON CASTRO, lo que conlleva, a que cuando no se acredita en debida forma la prestación de personal del servicio con la empresa demandada, trae como consecuencia que no se active de forma automática la presunción del art 24 del C.S.T.

El demandante manifiesta que manejaba un horario de fines de semana de 6:00 am a 6:00 pm, y que ocasionalmente trabaja turnos especiales con festivos, lo que considera que acreditaba una prestación del servicio y una subordinación como tal, con referente a ello, el Despacho trae a colación Sentenciad e la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 3324 del 2021, de fecha 4 de agosto del 2021, M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ, de donde se extrae: *“(…) La generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, no implican necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando no desborden la independencia o autonomía del contratista en el contrato de prestación de servicios”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En lo concerniente a los extremos temporales de dicha relación laboral, si bien en virtud de los derroteros jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha acogido y reiterado de manera continua, los Jueces están obligados a procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio que ha desembocado en la existencia de un contrato de trabajo, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante, lo cierto es que cuando no existe ningún tipo de prueba por los menos indicativa de la que pueda desentrañarse las fechas aproximadas en las que se ejecutó el vínculo empleatício, no queda otra alternativa que la de absolver a la demandada.

Lo anterior, implica que los demandantes están obligados a acreditar los extremos de la relación laboral, en razón a que tienen la carga de probar los presupuestos fácticos dispuestos en las preceptivas normativas que señalan las consecuencias jurídicas cuya aplicación pretenden, tal como lo preceptúa el artículo 167 del Código de general del proceso que se traslada por analogía a los juicios laborales, bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del CPT Y SS.

En lo que respecta al tema de los extremos temporales, importa recordar que para evitar que el trabajador fracasara cuando se desconocen dichos extremos, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó el criterio de que en esos eventos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.

En efecto, en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, sostuvo:

*“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

Bajo esta óptica, se tiene que dentro del presente asunto no se pudo extraer de las declaraciones rendidas un término racionalmente aproximado durante el cual el demandante haya servido a la demandada en calidad de trabajador y exista por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, como quiera que no lograron demostrar los extremos de la relación laboral, no puede establecerse un término racionalmente aproximado, pues, no hay indicios ni testimoniales ni documentales del mismo a partir del cual determinar cuál fue el tiempo efectivo laborado teniendo en cuenta que busca en el presente asunto el reconocimiento de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria, al encontrarse solamente como material documental volantes de pago del demandante de algunos meses del 2020.

Ahora, teniendo en cuenta y como se expuso con las jurisprudencias citadas, que el contrato de trabajo tiene como elemento diferenciador de el de prestación de servicios, la subordinación jurídica de trabajador frente al empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las ordenes o imposiciones del segundo y que constituye su elemento esencial y objetivo, lo que hace que, en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el juez debe examinar y analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación, esta Juzgadora no evidencio la configuración de una subordinación, que es el elemento característico de toda relación laboral, pues el material probatorio resulto precario a efectos de constatar la alegada mediación del elemento de subordinación en la relación que ató a las



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

partes, pues cada caso en concreto debe abordarse desde su particularidad para analizarse si existió o no una vulneración al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por lo que, sería del caso manifestar, que les incumbe a las partes probar sus dichos con material probatorio acorde a ello, con documentales y declaraciones que lo soporten, teniéndose que no sería dable comprobar un supuesto factico con el mismo dicho o declaración propia, lo que ocasionaría que la parte fabricase su propia prueba, recalándose que, con lo anterior, el Despacho no estaría fijando una tarifa legal o pruebas tasadas, como lo explica la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral a través de su jurisprudencia, citando entre ellas la SL 2423 del 2018, de fecha 27 de junio de la misma anualidad y M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO “*nadie puede fabricar su propia prueba como lo tiene dicho la jurisprudencia. Sobre dicho tópico la Sala, en sentencia CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, indicó que «el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba», y en sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, expuso «[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio».*

Análisis realizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, puede apreciar libremente los diferentes medios de convicción y por lo tanto formará libremente su convencimiento; Igualmente, como se adoctrinó en sentencia CSJ SL2049-2018, la formación del libre convencimiento con el principio de la sana crítica, implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

Así las cosas, es posible para esta falladora determinar que no se demostró haber prestado sus servicios para la demandada MATERIALES F.M. & B.P. S.A.S., encontrándose únicamente una prestación del servicio con el litisconsorte necesario señor FREDY NEFTALI MANDON CASTRO como persona natural, tal y como lo razonó el juez de instancia, por algunos periodos discontinuos del año 2020, sin acreditar con ellos el monto de un salario devengado, y extremos laborales alegados en la demanda con el demandado MATERIALES F.M. & B.P. S.A.S.

Decantado lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 26 de noviembre del 2021 dentro del proceso de la referencia, en la que se absolvió a la demandada y al litisconsorte necesario de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante ALEJANDRO ENRIQUE ARAQUE DE LA HOZ.

#### **VIII. COSTAS**

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por señor ALEJANDRO ENRIQUE ARAQUE DE LA HOZ contra MATERIALES F.M. Y B.P. S.A.S y el Litisconsorte Necesario señor FREDY NEFTALI MANDON CASTRO.

**SEGUNDO: SIN** costas en esta instancia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

**CUARTO:** En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBELS MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12acf13a8d8341f12dc2b5cba607e1f9e5b53f3a7aa793a7c7106752110994cd**

Documento generado en 26/08/2022 03:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**